



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

N° 028 - 2019-MTPE/3/24.2/JOVENES PRODUCTIVOS/DE

Lima, **25 ABR. 2019**

VISTOS:

El Informe N° 097-2019-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Unidad Gerencial de Administración y el Informe N° 0078-2019-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGAL de fecha 25 de abril de 2019, emitido por la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR de fecha 20 de agosto de 2011, modificado por Decretos Supremos N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se creó el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", dependiente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual se establece sobre la base de la Unidad Ejecutora 002 Capacitación Laboral Juvenil PROJOVEN, la misma que cuenta con autonomía técnico-administrativa, económica y financiera y que tiene por finalidad la inserción de los, las jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, se convocó a través del SEACE, la Adjudicación Simplificada N° 16-2019-PNEJJP-1 destinada al "Servicio de Limpieza para el Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos" la cual fue desarrollada de forma electrónica y a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones; asimismo, con fecha 10 de abril de 2019 se otorgó la buena pro al postor EB CONTRATISTAS GENERALES SAC cuya oferta económica asciende a S/ 137,340.00;

Que, mediante el Informe N° 097-2019-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/UGA de la Unidad Gerencial de Administración, precisa que existió irregularidades en la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en el siguiente extremo: "el postor ganador de la buena pro, presento como requisito de admisión el anexo 3 el cual contenía la declaración jurada del personal propuesto conforme lo siguiente:

I.- RELACION DEL PERSONAL REQUERIDO:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I.	CARGO	GRADO DE
01	ANGULO RUIZ MILA	08165486	SUPERVISORA	SECUNDARIA
02	SALETAS PRIETO ROSA ISABEL	03371374	OPERARIA	SECUNDARIA
03	SUAREZ VIRU LIDIA	09741883	OPERARIA	SECUNDARIA
04	PISCO HUAYTA TANITH	08133326	OPERARIA	SECUNDARIA
05	PAGAN ARISMENDI ROBERTO	40046238	OPERARIO	SECUNDARIA

Que, en esa misma línea, se observa que en el Capítulo III Requerimiento – Términos de Referencia de las Bases Administrativas lo siguiente:

"4.3.4. PERSONAL DE SERVICIO DE LIMPIEZA (OPERARIOS) femenino o masculino, deberán cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

(...)

4.3.4.5 Grado de Instrucción: Secundaria completa, acredita con copia de certificado de estudios de la institución educativa.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

4.3.5. *PERSONAL DE SERVICIO DE LIMPIEZA (SUPERVISOR) deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:*

(...)

4.3.5.5 *Grado de Instrucción: Técnico certificado y/o egresado, acreditado con copia del certificado de estudios de la institución educativa. (...)*"

Que, en tal sentido, se evidencia que dicha información presentada por el mencionado contratista, descalificaba automáticamente a la referida oferta, razón por la cual, el órgano encargado de las contrataciones encargado de llevar el mencionado procedimiento realizó una indebida calificación;

Que, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; asimismo, el citado artículo 44 establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el artículo 2° de la aludida Ley señala que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en diversos principios, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y sobre todo como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; entre los cuales tenemos los principios de igualdad de trato, Transparencia, e Integridad;

Que, el Principio de Igualdad de Trato, que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas, a fin de favorecer el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, en cuanto al Principio de Transparencia, las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el Principio de Integridad, prescribe que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma, que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, en ese sentido, de la evaluación del expediente y la opinión de la Unidad Gerencial de Administración y de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, es conveniente declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 16-2019-PNEJJ-1 por contravenir las normas legales, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de las ofertas;

Con las visaciones de la Unidad Gerencial de Administración y la Unidad Gerencial de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 179-2012-TR y modificado mediante Resoluciones Ministeriales N° 215-2014-TR y 234-2014-TR y el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria;



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 16-2019-PNEJJP-1 destinado al "Servicio de Limpieza del Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes Productivos", debiéndose retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Artículo 2°.- Disponer que el Área de Gestión Humana de la Unidad Gerencial de Administración, comunique a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, los hechos que motivaron la declaración de nulidad, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

Artículo 3°.- Disponer que la Jefatura del Área de Logística de la Unidad Gerencial de Administración efectúe la publicación de la presente resolución, en el plazo de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 4°.- Disponer que el Área de Estadística e Informática de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación, la publicación de la presente resolución, en el Portal Institucional (Página Web) del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ROXANA NOLI CHÁVEZ
Directora Ejecutiva (e)
Programa Nacional de Empleo Juvenil
"Jóvenes Productivos"

